



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00122-00
Demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS
 C.C. 77.105.844
Demandado CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.
 NIT 901.228.997-6

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda presentada por JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS, contra CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S, habiendo concedido a la parte actora el término de CINCO (05) días para presentar escrito de subsanación.

La providencia en comentario fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos N° 006 del 7 de febrero de 2022, por lo que la parte actora contaba con el término comprendido entre los días 8 de febrero y 14 de febrero de 2022 para presentar la subsanación respectiva.

Visible al numeral 09 y 9_1 del expediente digital, obra escrito de subsanación de demanda presentada por el apoderado judicial del demandante en fecha 14 de febrero 2022 a las 11:09 horas, por lo que la misma se considera oportunamente presentada.

En virtud de ello procede el Juzgado a examinar el escrito de subsanación presentado por la vocera judicial de la parte actora, una vez analizada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como lo establecido por el decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se ADMITE la demanda incoada por JESÚS GREGORIO JIMÉNEZ CONTRERAS contra CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. e imprimirle el trámite de primera instancia.

Se conmina a la parte demandante –por conducto de su apoderada judicial- para que se sirva llevar a cabo el trámite de notificación personal de la demandada CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00122-00
Demandante	JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS
Demandado	CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

Se conmina a la parte demandante –por conducto de su apoderada judicial-, llevar a cabo la diligencia de notificación personal del presente proveído a la demandada CONSTRUCCIONES DISEÑO Y ESTUDIO – CDE S.A.-, atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo indicado en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 291 del C.G.P.

Para tales fines, deberá el vocero judicial de la parte actora enviar dicha comunicación de forma simultánea al correo electrónico del Despacho con el fin de verificar la documentación remitida.

Igualmente una vez se surta el trámite de notificación, es de cargo de la parte actora allegar el acuse de recibido de dicha comunicación por parte de su destinatario tal como lo prevé el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA promovida por JESÚS GREGORIO JIMÉNEZ CONTRERAS, contra CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a la demandada CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

Se conmina a la parte demandante –por conducto de su apoderada judicial-, llevar a cabo la diligencia de notificación personal del presente proveído a la demandada CONSTRUCCIONES DISEÑO Y ESTUDIO – CDE S.A.-, atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo indicado en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 291 del C.G.P.

Para tales fines, deberá el vocero judicial de la parte actora enviar dicha comunicación de forma simultánea al correo electrónico del Despacho con el fin de verificar la documentación remitida.

Igualmente una vez se surta el trámite de notificación, es de cargo de la parte actora allegar el acuse de recibido de dicha comunicación por parte de su destinatario tal como lo prevé el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00122-00
Demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS
Demandado CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

TERCERO. Conforme los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electronicoj02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario de este Distrito Judicial. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 011 de fecha 23 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8012f1af41d058c98076b68ebcc5fc965bc89a6e6a034915d3b79f45b2446d1**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>